

*Ley reglamentando el ejercicio de la Medicina,
Farmacia y demás ramos del arte de curar.*

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 18 de 1877.

*Al Sr. Presidente del Consejo de Higiene Pública, Dr. D. Manuel Porcel
de Peralta.*

Acompaño á Vd en copia legalizada, para que reciba el debido
cumplimiento, la ley que reglamenta el ejercicio de la Medicina,
sancionada en la fecha por el Poder Ejecutivo.

Dios guarde á Vd.

VICENTE G. QUESADA.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE
BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Desde la promulgación de esta ley, nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, ramo alguno del arte de curar, sin título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas, ó por los Tribunales que le han precedido.

Art. 2.º—La Facultad de Ciencias Médicas podrá autorizar sin previo examen, para curar, á los médicos con título de Facultades

extranjeras, que hiciesen constar la identidad de su persona, y solo por un tiempo limitado, en aquellos parajes donde no hubiese médicos recibidos.

En casos especiales, podrá tambien autorizar para que ejerzan por un tiempo señalado, un ramo del arte de curar, á los estudiantes ó personas que, prévias las informaciones necesarias, los considere idóneos.

Art. 3.º—Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores, la Facultad de Ciencias Médicas dará inmediatamente conocimiento al Consejo de Higiene Pública, de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por ella.

Art. 4.º—El Consejo, al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores á que se refieren los artículos anteriores, con la expresión de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares á las autoridades de la Provincia y á todas las Farmacias. Esta nómina será publicada tambien en un diario de la Capital.

Art. 5.º—Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina, á quien no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, ó que no se haya dado á conocer por los avisos de la Facultad de Ciencias Médicas y del Consejo de Higiene.

Art. 6.º—El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave ó en negligencia culpable.

Art. 7.º—Ningun profesor podrá revelar secretos que se le confien en el ejercicio de su profesión, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

CAPITULO 2.º

EJERCICIO DE LA MEDICINA

Art. 8.º—Es prohibido á los facultativos imponer la obligación de tomar los remedios en determinadas Farmacias y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

Art. 9.º—Los médicos están obligados á escribir con claridad sus recetas en español ó en latin, firmándolas y poniendo en ellas la fecha y el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos no se valdrán de signos ni abreviacion alguna.

Art. 10.—El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad en los certificados de defunción que estienda.

Art. 11.—Los médicos están también obligados á dar aviso al Consejo de Higiene y á la Municipalidad respectiva, de cualquier caso que encontrasen en su práctica, revistiendo, carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada á la obligación que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de mil pesos moneda corriente ni exceda de cinco mil pesos moneda corriente.

CAPITULO 3.º

EJERCICIO DE LA FARMACIA

Art. 12.—Toda oficina de Farmacia, deberá tener por lo menos una pieza para la conservación de los medicamentos y otra para el despacho, de suficiente extensión todas, para que las diversas operaciones, puedan efectuarse con la comodidad necesaria.

Art. 13.—Toda Botica que haya estado cerrada por más de tres meses, no podrá volver á abrirse sino reúne las condiciones de comodidad indicada; las que estén ya abiertas tendrán dos años de plazo para ponerse en ellas, contándose éste, desde la sanción de la presente ley.

Art. 14.—Todo el que quiera establecer una Farmacia ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada, lo participará al Consejo de Higiene Pública, para que la visite á los efectos de los artículos 12 y 15. Si de la visita resulta hallarse la Farmacia en las condiciones debidas, el Consejo autorizará su apertura.

Art. 15.—Acordada la autorización anterior, el Farmaceútico único responsable, pondrá en la parte exterior de la puerta un rótulo que exprese su nombre y apellido, despues de las palabras "FARMACIA ó BOTICA DE. . . ." Tendrá además un sello de mano con la inscripción "FARMACIA ó BOTICA DE. . . ." (nombre y apellido del Farmaceútico) que estará obligado á poner en todas las recetas que despache. Tendrá además un libro copiador de recetas foliado y visado previamente por el Consejo de Higiene; tendrá siempre para el despacho preparadas las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad más usual y conocida en la práctica médica. Dichas sustancias y medica-

mentos que constituyen el "PETITORIO" son aquellas que se hallen señaladas en la Farmacopea del país con un asterisco.

Poseerá un ejemplar de dicha Farmacopea con los apéndices oficiales si los hubiese.

Guardará en un armario separado las sustancias venenosas y de virtud más heróica.

Tendrá en un punto visible de la oficina la nómina de que se habla en el artículo 4.º

Tendrá las pesas y medidas indispensables para el despacho.

Tendrá además una caja con los reactivos necesarios para los ensayos que debe practicar, y los útiles y aparatos convenientes para efectuarlos, según se previene en el artículo 21.

Art. 16.—Para la composición de los medicamentos oficinales, se deberá seguir la fórmula de la Farmacopea francesa, edición de 1866 mientras no se organice una Farmacopea Bonaerense. No obstante se podrá despachar por cualquier otra Farmacopea, siempre que lo indique el médico en su receta.

Art. 17.—Ningun farmacéutico podrá administrar más de una Farmacia.

Art. 18.—Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente su establecimiento y á vigilar el despacho de los medicamentos y las recetas.

Art. 19.— Los farmacéuticos con Farmacia abierta no podrán ausentarse por más de 15 días, sin solicitar previamente el permiso del Consejo de Higiene, que le acordará exigiendo las garantías que el caso requiere.

Para las ausencias de ménos tiempo; que las necesidades del negocio, de la familia y de la vida social puedan exigir, el Farmacéutico está obligado á tener un dependiente idóneo, el que deberá ser mayor de edad, con tres años de práctica cuando ménos, y cuyo nombre será inscripto en un registro especial que llevará el Consejo de Higiene.

Art. 20.—Desde la promulgación de esta ley, todos los regentes de botica tendrán las mismas calidades y estarán sugetos á las mismas obligaciones que los farmacéuticos propietarios.

Las responsabilidades pecuniarias en que los regentes incurran en el desempeño de su cargo, podrán hacerse efectivas sobre el establecimiento que dirijan.

Art. 21.—Los farmacéuticos responden de la buena calidad de los medicamentos que expendan, y al efecto están obligados á reconocerlos científicamente y no se admitirá excusa alguna, por expedición de medicamentos, sofisticados por el fraude ó preparación defectuosa.

Art. 22.—Ningún farmacéutico despachará receta que no esté firmada por un médico de los comprendidos en la nómina á que se refiere el artículo 4º.

Art. 23.—Siempre que el farmacéutico presuma la existencia en la receta de un error que pueda ser nocivo al enfermo, deberá entenderse con el médico autor de ella, antes de despacharla.

Art. 24.—Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etc., que despachan, si ha de ser interno ó externo el úso de los remedios y su modo de administración, según la indicación del médico que deberá consignarla en la receta, de acuerdo con el artículo 9º.

Art. 25.—Los farmacéuticos deberán conservar las recetas originales que contengan algún medicamento heróico y en alta dosis, debiendo dar copia, si los interesados lo exigen.

Tanto estas recetas como las que pueden ser devueltas á los interesados serán inscritas en el libro copiador con designacion del médico que las prescribe y por orden numérico, cuyo número será repetido en la receta y rótulo correspondiente.

Art. 26.—Los farmacéuticos no despacharán sin receta de médico, sino aquellos medicamentos que son de úso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los médicos.

Pueden tambien despachar las prescripciones de los veterinarios, que mientras no se instituya en el país una escuela, hayan presentado sus diplomas al Consejo para ser visados y cuyos nombres figuren en la nómina respectiva.

En caso de vender sustancias venenosas, cuyo uso sea solicitado para las artes, se exigirá recibo en un libro llevado al efecto, expresándose el nombre, profesión y domicilio de las personas que soliciten la sustancia, con la especie, cantidad y destino de ésta, y el día en que hubiese sido expendida.

Art. 27.—Es prohibido á los farmacéuticos todo acuerdo con un médico, para explotar ambas profesiones, la revelación del contenido de la receta sin orden de la autoridad competente y la sustitución de una sustancia por otra.

Art. 28.—Tanto á los farmacéuticos como á los drogueros ó á cualquiera otra persona, queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, específico ó preservativo de composición ignorada, sin prévia autorización del Consejo. Se comprende por *remedio secreto, específico, y preservativo de composición ignorada*, toda preparación que se aplique exterior ó interiormente en forma de medicamento y cuyo nombre no exprese claramente su naturaleza y composición, ó

cuya fórmula no exista en la farmacopea ó no haya sido publicada por el Consejo.

Art. 29.—Los que deben expender remedios secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pública por escrito, acompañando la fórmula ó composición de dicho remedio y demás comprobantes que puedan aducir.

El Consejo, ensayando el remedio ó valiéndose de los medios que él crea oportunos, autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señala la ley, ó lo prohibirá, avisando las penas en que incurran los que venden sin permiso.

Art. 30.—En toda droguería ó cualquier otra casa de comercio, se podrá vender por mayor ó menor las sustancias naturales, drogas y productos químicos que tienen úso en las artes.

Las que son exclusivamente medicinales, y que constarán en un catálogo que publicará el Consejo, no podrán espenderse al público sino al por mayor; de éstas solo á los farmacéuticos podrán venderse al por menor si lo pidiesen.

Para los efectos de esta disposición, se entiende, como venta por mayor, tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos de que habla el artículo 28, toda cantidad que no baje de una docena de botellas, frascos, tarros, cajas ó cualquier otro envase en que suele estar contenida y acondicionada la mínima porción de aquellos.

Si se trata de las demás sustancias, se entiende por mayor la venta de una cantidad cuyo valor no baje de 100 pesos moneda corriente.

Art. 31.—El catálogo de que habla el artículo anterior, comprensivo también de los remedios secretos autorizados por el Consejo, será publicado anualmente con las modificaciones que se hayan introducido durante el año.

Art. 32.—Las Farmacias de los Hospitales públicos, especiales y casas de Sanidad, quedan sujetas á todas las condiciones expresadas anteriormente.

CAPITULO 4.º

DE LAS PARTERAS, DENTISTAS Y FLEBOTOMISTAS

Art. 33.—El ejercicio del ramo de partos, queda sujeto á las reservas siguientes:

1ª.—Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.

2ª.—Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieran la inmediata intervención, por no encontrarse médico.

Art. 34.—Los dentistas solo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

Art. 35.—Los flebotomistas no podrán sangrar sin orden expresa de un médico recibido.

CAPITULO 5.º

INSPECCIÓN DE FARMACIAS Y DROGUERÍAS

Art. 36.—El Inspector de Farmacia está especialmente encargado de la vigilancia é inspección de las farmacias y droguerías de la ciudad y campaña, y una comisión del Consejo, en la forma y del modo que éste disponga, procederá una ó más veces al año, según lo creyere conveniente, á practicar una visita que asegure el mejor servicio de estas oficinas.

CAPITULO 6.º

DE LOS VETERINARIOS

Art. 37.—Los veterinarios que quieran gozar del privilegio de que sus prescripciones sean despachadas en las Farmacias, presentarán sus títulos al Consejo para ser visados.

Art. 38.—El Consejo inscribirá en la nómina á que se refiere el artículo 4.º y en avisos publicados en los periódicos, los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con la anterior disposición.

CAPITULO 7.º

DISPOSICIONES PENALES

Art. 39.—Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiesen incurrir los que infringieren las disposiciones de la presente

ley, podrán ser penados por el Consejo, segun la gravedad del caso, ó con multas que no excedan de 12,000 pesos moneda corriente ó con suspension en el ejercicio de la profesion por un término que no pase de un año.

El Consejo procederá en estos casos breve y sumariamente, oyendo á los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificacion de sus descargos.

Art. 40.—En los casos en que haya de imponerse la pena de suspension á los profesores que se hiciesen notar por repetidas infracciones á la presente ley, el Consejo será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 41.—El que ejerciese algun ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el Consejo para ser apercibido y en caso de reincidencia probada, incurrirá en la pena de 5,000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10,000 pesos moneda corriente por la segunda y de 20,000 por la tercera.

En el caso de no satisfacer la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al Juez del Crimen en turno, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prision, si debiese imponerla, á razon de un mes por cada 5,000 pesos de multa.

Art. 42.—Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

Art. 43.—Los que contraviniesen á lo dispuesto en los artículos 28 y 29, incurrirán en la multa de diez veces el valor del remedio vendido.

Art. 44.—Los que teniendo título en algun ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa 5000 pesos la primera vez y de 10000 la segunda, y si no pagaran ó incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45.—El Consejo podrá moderar estas penas si encontrase circunstancias atenuantes en el infractor.

Art. 46.—El importe de las multas será destinado al Consejo Central de Educación, cuando la infracción se hubiese cometido en la ciudad, y al Consejo Escolar respectivo, cuando aquella hubiese tenido lugar en algun partido de campaña.

Art. 47.—El Gefe del Departamento General de Policia y los Jueces de Paz y Comisarios de la ciudad y campaña prestarán auxilio al Consejo cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48.—Todas las resoluciones del Consejo podran ser apeladas en el término perentorio de cinco días, ante un jurado compuesto del Juez del Crimen en turno, como presidente, dos profesores en medicina, dos abogados, y un profesor de farmacia, para lo cual el Consejo insaculará anualmente veinte profesores de medicina, veinte abogados y diez profesores de farmacia.

El sorteo de los miembros que han de componer el jurado se hará por el Juez del Crimen públicamente y en presencia del interesado, quien podrá recusar á un médico, un abogado, y un profesor de farmacia, sorteándose inmediatamente los miembros que deben reemplazarlos.

Art. 49.—El Presidente no tendrá voto en las resoluciones del Jurado, cuyo fallo será inapelable.

Art. 50.—Queda sin valor toda disposición en contrario.

Art. 51.—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 16 de Julio de 1877.

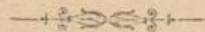
LUIS SAENZ PEÑA
Ramon de Udaeta
Strio. del Senado.

ROQUE SAENZ PEÑA
J. M. Jordan (hijo)
Strio. de la C. de DD.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. O.

Es copia —

C. CASARES
Vicente G. Quesada
E. del Campo



Nueva ordenanza respecto á las relaciones entre regentes y regenteados

El Departamento Nacional de Higiene con el objeto de cortar los entorpecimientos y abusos que se vienen produciendo en materia de regencias, y deseando deslindar posiciones y responsabilidades de cada uno, entre regentes y dueños de farmacias, ha aprobado la siguiente ordenanza

Buenos Aires, Abril 20 de 1891

Siendo necesario determinar las relaciones que deben existir entre los regentes y propietarios de farmacias y—

Considerando:

1º Que los cambios continuos de dirección en las oficinas farmacéuticas, ocasionan muchas veces, que éstas permanezcan durante un tiempo mas ó menos largo sin persona competente que pueda vigilar y responsabilizarse de la bondad de las preparaciones;

2º. Que obligando á ambos á que permanezcan durante un lapso de tiempo fijado de antemano y de comun acuerdo, áparte de redundar en beneficio propio, constituye una nueva seguridad para el público; y

3º. Que está en las atribuciones de este Departamento la reglamentación de las relaciones entre los farmacéuticos y propietarios, para evitar los abusos que con este motivo se cometen.

El Departamento Nacional de Higiene

Ordena:

Art. 1º.—Desde la fecha los contratos entre los propietarios de farmacia y los regentes de las mismas, se harán con intervención del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2º.—En el contrato deberá hacerse constar que el regente se

compromete formalmente al cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre ejercicio de la farmacia de fecha 18 de Julio de 1877.

Art. 3°. Ningun contrato de regencia podrá tener menos de seis meses de duración.

Art. 4°.—Los regentes actuales deberán ajustarse en el término de 15 días á lo que dispone esta ordenanza.

Art. 5°.—Publíquese.

Firmado—

G. UDAONDO

José Prini

Modelos de solicitud pidiendo la celebración de contrato ante el Departamento.

Sr. Presidente del Departamento Nacional de Higiene:

El infrascripto, propietario de la farmacia situada en la calle de n°. conforme con la ordenanza dictada por ese Departamento con fecha 20 de Abril de 1891, viene á manifestar al Señor Presidente que se compromete á acatar todas las disposiciones dictadas sobre el ejercicio de la farmacia y cumplir con lo estipulado en la comunicación del Sr. regente de mi farmacia, el que se hará cargo por el término de.....

Firma del propietario

Sr. Presidente del Departamento Nacional de Higiene

El infrascripto, regente de la farmacia del S. situada en la calle de ante el Sr. Presidente expone.

Que conforme á la ordenanza dictada por ese Departamento con fecha 20 de Abril de 1891, se hace cargo de la farmacia arriba expresada por el término de comprometiéndose á dar cumplimiento al artículo 18 de la ley de Julio de 1877 y á todas aquellas disposiciones que rigen actualmente el ejercicio de la farmacia.

Firma del farmacéutico.

Nueva Ordenanza referente á las recetas de los médicos.

El Departamento Nacional de Higiene con fecha 25 de Abril de 1891 sancionó la siguiente ordenanza que tiende á corregir ciertas irregularidades que cometen los médicos al estender sus recetas.

Buenos Aires, Abril 25 de 1891.

Siendo necesario reglamentar el art. 9º de la ley sobre el ejercicio de la Medicina, Farmacia y demás ramos del arte de curar, para evitar abusos y errores de parte de los médicos y farmacéuticos y teniendo en cuenta la solicitud de la Sociedad Nacional de Farmacia que pide esa reglamentación en mérito de los perjuicios que el estado actual de cosas ocasiona á los del gobierno que representa, y finalmente, considerando las numerosas quejas de los farmacéuticos, quienes manifiestan que la incompatibilidad de la prescripción les obliga á preparar mal las recetas, anotarlas mal en el recetario ó rechazarlas.

El Departamento Nacional de Higiene en uso de sus atribuciones

Ordena:

1º.—Desde el 15 de Mayo próximo, los médicos extenderán sus prescripciones en la forma que especifica el artículo de la materia; sobre tarjetas dobles, en cuyo reverso se leerá en carácter perfectamente legible el nombre completo y el domicilio. Los médicos están obligados á escribir con claridad sus recetas en español ó en latin, firmandolas y poniendo en ellas la fecha y el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos no se valdrán de signos ni observación alguna.

2º.—De acuerdo con el mismo artículo de la citada ley, el médico está obligado á escribir las recetas con toda claridad y á no valerse de signos ni abreviatura alguna tratándose de medicamentos enérgicos.

3º.—Los farmacéuticos deberán poner en conocimiento del Departamento, dentro del perentorio término de 24 horas, todas las recetas que

no llenaren los requisitos especificados en los dos primeros artículos. Los farmacéuticos están asimismo obligados, á coleccionar las recetas originales, en un libro archivo por orden cronológico, y con la numeración correspondiente al libro recetario, extendiendo copia autorizada por la firma, sello, número, etc., correspondiente, á los clientes si éstos lo solicitasen. (1)

4º.—Los farmacéuticos deberán presentar el libro archivo cada vez que soliciten el libro recetario.

5º.—Los médicos y farmacéuticos que infringieren la presente ordenanza, serán castigados en la forma que dispone el art. 39 de la ley sobre ejercicio de la medicina y demás ramos del arte de curar.

6º.—Comuníquese, publíquese, etc.

Firmado

G. UDAONDO.

JOSÉ PRINT.

Secretario.

(1) Nota del autor de la obra al artículo 3º.

Como autor y en atención á mis largos años de práctica profesional me creo autorizado para hacer una pequeña observación al art. 3º, en lo que se refiere al archivo de recetas; si bien dicha observación ha sido hecha en parte por el mismo Departamento y publicada posteriormente á la ordenanza en forma de artículo adicional.

El objeto principal de mi observación sería, hacer extensivo, el artículo adicional que autoriza á el farmacéutico, el archivo de las copias de las recetas de Sociedades, á los particulares que solicitasen con empeño la receta original.

Son dos las razones que me hacen insistir en la necesidad de esta observación:
PRIMERA:—En mi práctica han surgido casos de haber querido entregar al cliente una copia de la receta, por extravío ó ruptura inconsciente de la original, y ser rechazada por el cliente, alegando en su favor, la sospecha de que podía no haberse despachado la prescripción médica en debida forma, y darse la copia en conformidad con lo despachado y no con la receta original.

SEGUNDA:—El cliente al verificar el pago de la visita á el médico, crée por lo general que lo que paga es la receta y no la consulta; y hay muchos que conservan la receta, no como prescripción médica, sino como una especie de recibo, de haber satisfecho á el médico el importe de su visita; nada más que por ver en ella la firma auténtica.

En cualquiera de los casos, creo que el farmacéutico, no es quien pueda obligar al cliente, acepte la copia en lugar de la receta original, pues solo aduce en su favor la presentación de la ordenanza, y como el cliente no se crée obligado á saber la relación que existe entre el Consejo y el farmacéutico, resultará de aquí, cuestiones en las que el farmacéutico siempre saldrá perjudicado en sus intereses.

El autor.

Ordenanza reglamentando la intervención de los farmacéuticos en caso de heridas.

Considerando:

1º.—Que es sumamente frecuente ver acudir al público á las farmacias á pedir ayuda en casos de traumatismo.

2º.—Que no conviene al público que se prohíba á los señores farmacéuticos hacer la primera curación.

3º.—Que la preparación científica de los señores farmacéuticos no les permite hacer sino una curación provisoria.

4º.—Que esta curación provisoria ó primera, suele hacerse sin tener en cuenta los principios de la antisepsia.

El Departamento Nacional de Higiene. Resuelve:—1º. Autorizar á los señores farmacéuticos á hacer la primera curación en casos de traumatismo ó accidentes sin exigirles cuenta por el ejercicio ilegal del arte de curar, siempre que se atengan á las prescripciones que á continuación se exponen:

Todo herido que se presente á una Farmacia á ser curado, debe ser herida reciente.

El regente de la Farmacia deberá ser el encargado de practicar la curación.

Para el lavado de la herida se usará una solución acuosa de ácido bórico al 4 p ∞ . ó una de ácido salicílico al 1/2 p ∞ .

No se hará uso de esponjas para el lavado, debiendo ser éstas reemplazadas por tapones de algodón hidrófilo.

La sangre que fluya de la herida será restañada solo por compresión; sea aplicando sobre la herida un tapon de algodón húmedo ó practicando la compresión de la arteria aferente.

Cohibida la hemorragia y libre la herida de cuerpos estraños, se procederá á su oclusión; oclusión que se practicará usando tiras de tela emplástica que deberán colocarse de manera que no tapen del todo la herida.

Sobre las tiras de tela, se colocará una capa de algodón hidrófilo, que se sujetará con una venda de gasa.

En los casos, en los cuales hubiera pérdida de sustancia y la oclusión de la herida no pueda hacerse, se la espolvoreará con iodoformo, en

una capa de más ó ménos medio milímetro, colocando sobre el iodoformo la capa de algodón hidrófilo ó de un pedazo de hila inglesa impregnada de linimento oleo-calcareo, hila ó planchuela que se fijará con la venda de gasa.

En los casos de fractura simple, el farmacéutico se limitará á poner un simple aparato contentivo que no debe comprimir al miembro de manera alguna, con tablillas de carton recubiertas de algodón.

Si además de la fractura hubiera herida, se tratará á ésta como queda indicado.

Queda absolutamente prohibido á los farmacéuticos poner en contacto con las heridas, otras sustancias que las nombradas especialmente; como prohibidas se sancionan: *Bálsamo católico, solución de percloruro de hierro, ácido fénico, bicloruro de mercurio, yesca, hilas, vendas de hilo etc.*

Toda herida después de curada, recibirá de boca del regente de la farmacia, la indicación de ver á mayor brevedad á un médico, del que deberá ó podrá decidir de la oportunidad de renovar la curación.

Todos los casos de contravención á esta ordenanza, serán perseguidos procediéndose contra el autor, como lo indica la ley sobre el ejercicio ilegal del arte de curar.

Dr. WERNICHE.

Ordenanza relativa al establecimiento de consultorios médicos en las farmacias.

Considerando:

Que el establecimiento de consultorios médicos en las oficinas de farmacia se halla terminantemente prohibido por el artículo 27 de la ley que reglamenta el ejercicio de la medicina y demás ramos del arte de curar.

Que á pesar de esta prohibición es algo frecuente la asociación de los médicos con los farmacéuticos como se ha podido comprobar últimamente en dos farmacias de la Boca.

Que la colocación de chapas con los nombres de los médicos, ó de letreros que dicen simplemente "*consultorio médico*" en el frente de las farmacias, á más de ser una ostentación inmoral por parte del médico como del farmacéutico, es una flagrante infracción á las disposiciones de la ley.

Que el establecimiento de consultorios médicos en los locales inmediatos á las farmacias y su comunicación con ellas por el interior, significan aunque no de una manera ostensible, una asociación entre el médico y el farmacéutico, lo que hasta cierto punto obliga al cliente á servirse siempre de una misma oficina farmacéutica, dando ésto lugar á una censura legítima de parte del público, constituyendo además una violación al artículo 8º de la ya citada ley.

Que siendo el Departamento Nacional de Higiene el encargado de velar por los intereses profesionales médicos, está obligado á levantar y mantener incólumne los preceptos de moral profesional evitando por todos los medios á su alcance la repetición de hechos de esta naturaleza, haciendo uso de los recursos que le ha conférído la ley.

Que las disposiciones penales señaladas en el artículo 44 son las aplicables á estos casos, pues sucede con marcada frecuencia que los farmacéuticos suplen en muchas ocasiones á los médicos sin necesidad alguna, por cuanto la comunidad que llega á establecerse entre ambos con esas asociaciones, dan lugar á abusos lamentables por lo general de parte de los primeros.

Que és conveniente para mayor conocimiento el formular de una manera explícita tales prohibiciones, señalando al propio tiempo las penas á que se hacen acreedores tanto el médico como el farmacéutico en semejantes casos, de acuerdo siempre con la ley de la materia.

El Departamento Nacional de Higiene resuelve:

1º. Quedan absolutamente prohibidos los consultorios médicos en las oficinas de farmacia, así como la colocación de chapas de médicos ó letras con la inscripción de "*consultorio médico*" de acuerdo con los artículos 8º y 27 de la ley de la materia.

2º. Queda igualmente prohibido el establecimiento de consultorio médicos en locales que tengan comunicación interior con las farmacias de conformidad con el artículo 8º de la ley respectiva.

3º.—Queda asimismo prohibido á los médicos la asistencia de enfermos en las farmacias, aún cuando no tuvieran chapas ó letreros que indicasen la existencia de consultorios en ellas salvo en los casos urgentes, como heridas, accidentes, etc.

4º Los farmacéuticos y médicos que infringieren las disposiciones contenidas en el artículo 1º sufrirán la multa de 500 pesos.

5º. Los infractores á las disposiciones del artículo 2º sufrirán una multa de 250 pesos.

6º. Los que infringieren las disposiciones del artículo 3º sufrirán una multa de 125 pesos.

7º. Todas las penas que se impongan en cumplimiento de esta ordenanza serán publicadas en los periódicos, expresándose el nombre de los infractores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley.

8º. Los reincidentes serán penados con suspensión por el término de un año de acuerdo con el artículo 32.

9º. El importe de las multas será destinado al Consejo Nacional de Educación, conforme al artículo 46 de la ley citada.

10. Publíquese en los diarios de la capital para su conocimiento, tómese nota en el libro respectivo, hágase saber al Inspector de Farmacias para su debido cumplimiento.

PEDRO N. ARATA

Ernesto Lozano
Secretario.

Ordenanza referente á la nómina oficial

Considerando:

1º.—Que es indispensable que las farmacias de la Capital posean á la mayor brevedad una nómina de las personas hábiles para ejercer la medicina á fin de que puedan dar el más estricto cumplimiento á lo prescripto en el artículo 22 de la ley de Julio de 1877 que dice; "Ningún farmacéutico despachará receta que no esté firmada por un médico de los comprendidos en la nómina oficial."

2º.—Que habiendo aparecido la nómina correspondiente al presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la ley respectiva, es necesario que toda oficina farmacéutica se provea de un ejemplar con el objeto de que se dé cumplimiento á lo establecido en el párrafo 4º, artículo 15 que dice: "Tendrá en un puesto visible de la oficina la nómina de que habla el art. 4º."

3º.—Que para evitar los inconvenientes que pudieran suscitarse con motivo de la fiel observancia del artículo 22, es menester adoptar alguna medida al respecto,

4º.—Que la publicación periódica de suplementos que contenga la

nómina de los nuevos facultativos no sería bastante para evitar esas dificultades, por cuanto los médicos recibidos en el intervalo de la publicación de los suplementos se verían privados de su legítimo derecho de expedir recetas.

5º.—Que la falta de las nuevas nóminas en las oficinas farmacéuticas puede dar lugar muchas veces á que en ellas se despachen recetas formuladas por personas que no reúnan los requisitos requeridos por la ley, pretextando para ello no conocer los nombres de las personas aptas para ejercer la profesión médica.

6º.—Que á pesar de los avisos publicados en los diarios de la capital dando á conocer la aparición de la nómina oficial correspondiente al presente año no se ha podido obtener que los farmacéuticos cumplan con las exigencias de la ley.

El Departamento Nacional de Higiene

Resuelve:

1º.—Dentro del término de cinco días después de la publicación de esta ordenanza, todas las farmacias de la capital deberán proveerse de un ejemplar de la nómina oficial del presente año, para lo cual deberán pasar por Secretaría.

2º.—Cada dos meses se editará un suplemento oficial de la referida nómina, el que tendrán obligación de poseer los farmacéuticos dentro de los tres días siguientes á su aparición, para lo cual se les dará aviso correspondiente por los periódicos.

3º.—Los médicos que se reciban desde la fecha en adelante, tendrán la obligación de apersonarse á Secretaría con los diplomas que los acredite como tales, á fin de ser registrados sus nombres y firmas en los libros que se llevan con tal objeto.

4º. El pro-secretario hará semanalmente una publicación oficial en varios periódicos de la capital de los nuevos médicos, á fin de que llegue á conocimiento de los farmacéuticos para los fines consiguientes y además con el objeto de que confeccionen una lista manuscrita de los mismos, la que conservarán conjuntamente con la nómina hasta tanto aparezca el nuevo suplemento.

5º. Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 1º. incurrirán

en la multa de 50 pesos. Igual pena sufrirán los infractores á las disposiciones del artículo 3º.

6º.—El Secretario llevará un registro en el que se apuntarán los farmacéuticos que no den cumplimiento á esta ordenanza, para proceder en seguida de conformidad con lo que dispone el art. 5º.

7º.—El farmacéutico que á pesar de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley que reglamenta el ejercicio de esa profesión despachara recetas rubricadas por personas que no estén en condiciones de expedirlas incurrirá en la multa de 200 pesos sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en cada caso particular le corresponda.

8º.—El importe de esas multas, de las cuales se llevará una relación detallada, será destinado al Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el artículo 46 de la misma.

9º.—Al fin de cada mes, se dará cuenta al Consejo, del nombre de los infractores á esta ordenanza, así como del importe total de las multas en que hayan incurrido.

10.—Los nombres de los infractores á la ordenanza, así como las multas en que hayan incurrido serán publicados en los periódicos, de acuerdo con el art. 42.

11.—Tómese nota en el libro respectivo, hagase saber al inspector de farmacias, para su debido cumplimiento y publíquese en los diarios, para que llegue á conocimiento de los interesados.

PEDRO N. ARATA.

Ernesto Lozano.

Secretario.



Ordenanza de la Provincia referente á la inutilización de etiquetas en los específicos

El Consejo Superior de Higiene de la Provincia de Buenos Aires

Resuelve:

Art. 1º. Las Farmacias, Droguerías ó casas especiales que vendan al público, aguas minerales ó cualquier otro específico, deberán en el acto de expender los envases, inutilizar la etiqueta de la botella con la palabra *vendida*, aplicándole al mismo tiempo á la etiqueta el sello de la casa en presencia del interesado, y fecha del día.

Art. 2º. La palabra *vendida* que inutilice las etiquetas, deberá ser escrita claramente con caracteres gruesos y de un centímetro de alto por lo menos, si lo permite el tamaño del envase, consintiéndole menor tamaño de letra en los envases pequeños.

Art. 3º. Los contraventores á los artículos anteriores pagarán una multa de cien pesos m/n. (100 \$) por la primera vez y el doble en caso de reincidencia.

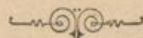
Art. 4º. A los que falsifiquen aguas minerales ó cualquier otro específico, tengan etiquetas corchos, ó sellos que no les pertenezcan, se les mandará cerrar sus casas de comercio y se elevarán los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente.

Art. 5º. Publíquese etc, etc.

JUAN P. RIERA

Clodomiro Griffin
Secretario

La Plata, Abril 21 de 1891.



Ordenanza de la Provincia referente á los precios de las recetas

El Consejo Superior de Higiene de la Provincia de Buenos Aires

Considerando:

1º. Que suelen cometerse abusos por los farmacéuticos en algunas localidades de la Provincia, cobrando precios excesivos por el despacho de fórmulas prescriptas por los facultativos.

2º. Que el público no puede obtener elementos de prueba para presentarse al Consejo entablando queja, por cuanto los farmacéuticos se niegan en estos casos á dar recibo del precio cobrado, detallando la fórmula despachada.

3º. Que es muy difícil establecer una tarifa por la variedad de fórmulas á que se presta cada sustancia medicinal y las diferentes distancias á que se hallan los pueblos de la provincia, de la plaza comercial

en que se surten, de los medicamentos que entran en dichas fórmulas.

4°. Que es deber del Consejo cortar estos abusos, obligando al farmacéutico que ponga en las recetas despachadas el precio cobrado, á fin de que el cliente que se crea damnificado, pueda ocurrir al Consejo con el recibo de la cantidad que haya abonado por el medicamento.

Resuelve:

Art. 1°. Los farmacéuticos anotarán en las recetas de los facultativos ó en una copia de ellas, el *precio cobrado* por el medicamento, puesto en letras, suscrito y sellado por la persona que lo despache, debiendo devolverle al interesado, aunque no la solicitase.

Art. 2°. Los particulares que crean que el farmacéutico ó sus dependientes le hayan cobrado un precio excesivo por medicamentos, podrán presentarse en queja ante el Consejo adjuntando la receta con la anotación puesta por la farmacia.

Art. 3°.—Si la cantidad cobrada resultase exceder un 20 p^o del precio corriente en la totalidad, el farmacéutico pagará una multa de 50 pesos m/n., deviendo devolver al interesado dicho excedente y abonarle al mismo tiempo los gastos de papel sellado, que hubiera hecho para entablar su queja.

Art. 4°.—Los farmacéuticos que no devolviesen al interesado la receta ó su copia, con la anotación correspondiente á que se refiere el artículo 1°, pagarán una multa de 100 pesos m/n. y el doble en caso de reincidencia.

Clodomiro Griffin
Secretario.

JUAN P. RIERA.
Presidente.

Ordenanza de la Provincia reglamentando el despacho de recetas y medicamentos en las oficinas de Farmacia.

La Plata, Enero 30 de 1891.

El Consejo Superior de Higiene en vista de los numerosos abusos que se originan en el despacho de fórmulas, que no son suscritas por

facultativos diplomados y de los peligros que resultan para la salud pública, de esta circunstancia, en sesión de la fecha—

Resuelve:

Art. 1º.—En las oficinas de Farmacia no podrá despacharse receta que no esté suscrita por facultativo diplomado en alguna de las Universidades de la Nación, ó autorizado por el Superior Gobierno de la Provincia, cuya nómina se pasará semestralmente.

Art. 2º.—Las fórmulas suscritas por los veterinarios diplomados, podran ser despachadas.

Art. 3º.—Los farmacéuticos podrán despachar á las parteras, sin prescripción médica, las siguientes sustancias:

Aceite de almendras dulces	Harina de lino
Algodon boratado	" " mostaza
" fenicado	Polvos " licopodio
" al sublimado	" " rosas
Flores cordiales	Pomada boratada al 4 p8.
Glicerina fenicada al 1 p8.	" fenicada
" pura.	

y todas aquellas, que son reputadas inofensivas y de úso común en la medicina doméstica.

Art. 4º.—Las parteras podrán administrar el cornezuelo de centeno, previa autorización del médico, para lo cual deberán requerir de éste una receta.

Unicamente podrán administrarlo en casos muy urgentes, tratándose de una hemorragia *post-partum*, y siempre que no hubiese sido posible hallar facultativo en la localidad.

Art. 5º.—Las sustancias tóxicas que se espenden en las oficinas de Farmacia para las artes; deberán los farmacéuticos exigir un recibo en un libro llevado al efecto, expresando el nombre, profesión y domicilio de las personas que las soliciten, como tambien la especie, cantidad, destino y el dia que fué expendida.

Art. 6º.—Las oficinas de Farmacia podrán expender al público sin prescripción médica, las sustancias á que se hace referencia en el artículo 3º.

Art. 7º. Los contraventores á los artículos anteriores, incurrirán en una multa de 50 á 200 pesos m/n. segun la gravedad del caso. La reincidencia será penada, con el doble de la multa impuesta la primera vez.

Clodomiro Griffin.
Secretario.

JUAN P. RIERA.
Presidente.

Ordenanza de la Provincia

referente al nombramiento de comisiones auxiliares, del Consejo Superior de Higiene y su reglamentación.

Consejo Superior de Higiene de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, Julio 15 de 1891.

Art. 1°. En cada ciudad ó pueblo de la Provincia de Buenos Aires se nombrará una comisión denominada *Auxiliar del Consejo Superior de Higiene*, á los objetos que más adelante se expresan.

Art. 2°. Esas comisiones se compondrán de tres ó cinco miembros según la importancia del distrito; y su designación corresponde al Consejo Superior de Higiene.

Art. 3°. En las comisiones de cinco miembros se procurará siempre que fuere posible, que tres de ellos sean médicos recibidos, y en las de tres, figuren dos profesores de la misma materia.

Art. 4°.—Practicado y comunicado el nombramiento de los miembros que han de constituir una comisión, ésta se instalará y designará á mayoría de votos, su Presidente y Secretario, dando aviso inmediatamente al Consejo de Higiene.

Art. 5°.—Las comisiones deliberarán siempre en mayoría y su Presidente tendrá voto en todos los casos, salvo en el de empate, en cuya única circunstancia se considerará doble.

Art. 6°.—Las atribuciones de las comisiones auxiliares son:

1°.—Llevar á conocimiento del Consejo Superior de Higiene, toda transgresión á la ley reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar.

2°. Vigilar que todos los establecimientos de farmacia se hallen dirigidos personalmente por el farmacéutico, propietario ó regente, ó en su defecto por dependientes idóneos debidamente autorizados por la superioridad, dando cuenta á la vez de cualquier otra deficiencia que se observase en ellos.

3.º—Procurar por los medios á su alcance, el mayor desarrollo posible de la vacunación y revacunación.

4.º—Dar aviso de cualquier causa de insalubridad que pueda comprometer la salud de la población.

5.º—Gestionar oficiosamente ante las autoridades locales á nombre del Consejo Superior de Higiene, el más exacto cumplimiento de las resoluciones que éste hubiera adoptado, con relación á asuntos que afectan la salud é intereses generales de sus respectivos distritos.

6.º—Atender y remitir al Consejo Superior de Higiene, toda denuncia que le fuere presentada, sobre infracción á la ley del ejercicio de la medicina y demás ramos accesorios, como igualmente los que versen sobre cuestiones de Higiene pública.

7.º—Vigilar que en las casas de comercio no se expendan drogas ó sustancias medicinales, dando aviso inmediatamente al Consejo Superior de Higiene, de cualquier infracción al respecto.

8.º—Elevar trimestralmente al Consejo Superior de Higiene, una relación detallada de los trabajos practicados durante ese período, incluyendo en el informe, las vistas que tenga la comisión sobre el estado higiénico de la localidad, las medidas convenientes para mejorarla, enfermedades predominantes y todos aquellos datos que puedan ilustrar al Consejo sobre asuntos de su competencia.

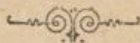
Art. 7.º—El Presidente del Consejo Superior de Higiene, se dirigirá á las autoridades locales poniendo en conocimiento de las mismas, la instalación y composición de las comisiones auxiliares, para que presten á éstas, toda la cooperación necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8.º—Los miembros de las comisiones durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 9.º—Publíquese, etc., etc.

Clodomiro Griffin.
Secretario.

JUAN P. RIERA.
Presidente.



Libros, que son necesarios para ejercer la profesión de Farmacia con una buena administración.

- 1.º Un copiador de recetas (Recetario).
- 2.º Índice ó indicador del lugar que ocupa, cada una de las sustancias en los estantes ó cajones de la Farmacia...
- 3.º Libro de precios...
- 4.º Copiador de facturas...
- 5.º Libro de cuentas con las personas ó casas á quienes compra...
- 6.º Libro de fiados
- 7.º Libro de entradas y salidas...
- 8.º Libro de recibos



Modelo del libro de precios

	Costo	Venta
Aceite de almendras Kilo	2	3.20
Goma arábica 500 gramos	1.50	3.00
Emulsión Scot. frasco	3.00	4.00
Alquitran Guyot. frasco	0.90	1.20

NOTA: Escribanse los precios con lápiz, para poder variarlos, conforme con las alteraciones que sufran.

Modelo del copiador de Facturas

Droguería del pueblo

Mayo 25	500 gramos	Sangre de drago.	1,00
" "	200 gramos	Goma tragacanto en polvo.	0,80
" "	50 gramos	Sulfato de quinina	2,20

Modelo del libro de cuentas

Droguería del pueblo

DEBE	HABER
Mayo 5: Entrega según recibo. . . \$ 100	Mayo 1.º Facturas de Abril. . . . \$ 100

Modelo del libro de fiados

		D. Pedro Rodríguez	PESOS
Mayo 3	Receta n.º 23,507 del Dr. Jorge.		2.50
" 7	Harina de lino.		0.50
Junio 24	Emulsión Scot dos frascos.		8.00
" 30	Agua de Goulard.		0.80

Modelo del libro de entradas y salidas

ENTRADAS		SALIDAS	
Marzo 7		Marzo 7	
Cajón.	50.00	Gas.	15.00
Fiados.	15.20	Limpieza y agua	5.00
		Vino y azúcar.	13.20

Modelo del Formulario de recibos

He recibido de D. N. N. la cantidad de cien pesos moneda nacional.

Buenos Aires, Mayo 5/90.

Droguería del Pueblo.

